RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III ,52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1898-SPA-1062 y su acumulado PAOT-2014-2024-SPA-1137, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por el mismo medio el día 6 de agosto de 2014, manifestando los siguientes hechos:

> *(...) la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera producidas por un establecimiento mercantil denominado "Maison Belén", ubicado en calle Galileo, esquina con calle Emilio Castelar número 31, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo (...)*

Asimismo, con fecha 21 de agosto de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada via correo electrónico en la misma fecha, manifestando los siguientes hechos:

> *(...) las emisiones de partículas a la atmósfera, generadas por un establecimiento mercantil, el cual a pesar de tener instalado un extractor industrial, el mismo se encuentra mal colocado y afecta a las personas que habitan en el condominio toda vez que el humo se dispersa entre los departamentos del mismo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3729-2014 del 13 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1898-SPA-1062. El acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 20 de agosto del presente, el cual fue acusado de recibido el mismo día por este mismo medio.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3729-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 26 de agosto de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) en el sitio en mención no se constató la emisión ni de ruido ni de partículas a la atmósfera, incluso se verificó en las hojas de los árboles cercanos al sitio, si éstas presentaban indicios de contaminantes, hecho que no se observó, dado lo anterior nos entrevistamos con el responsable del restaurante, quien nos mostró la documentación que avala su legal funcionamiento, así como para utilizar la vía pública en la colocación de enseres, del mismo modo nos mostró copia de la última factura de pago por el servicio de limpia de la trampa de grasa (...).*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-4159-2014 del 3 de septiembre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-1898-SPA-1062 y su acumulado PAOT-2014-2024-SPA-1137. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 5 de septiembre del presente y acusado de recibido por el mismo medio el día 8 de septiembre de este año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3729-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 11 de septiembre de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) en el sitio en mención se constataron las emisiones sonoras y de humo que salen de un extractor que se encuentra detrás de la cocina del establecimiento mercantil y dentro del cubo del edificio, dado lo anterior en entrevista con la dueña, se acordó que harían las adecuaciones correspondientes para dar solución a la generación de ruido y/o emisión de partículas suspendidas (...).*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-3076/2014 y PAOT-05-300/210-3077/2014, de fecha 29 y 30 de octubre de 2014 respectivamente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias de esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, informó a las personas denunciantes las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia. Dichos oficios fueron notificados vía correo electrónico el día 20 de noviembre de este año, recibiendo acuse de recibido el mismo día por el mismo medio.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3729-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 6 de octubre de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) el responsable del establecimiento inició con los trabajos de adecuación del sitio para mitigar tanto las emisiones de ruido como de partículas suspendidas, al colocar una caja sobre el extractor, sin embargo por cuestiones de logística, éste es prendido de manera*

esporádica generando la misma problemática, en virtud de lo anterior el responsable solicitó más tiempo (…).

Con fecha 27 de noviembre de 2014 queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha que desde el día 3 de noviembre del presente hasta esta fecha se ha tratado de entablar comunicación telefónica con las personas denunciantes para preguntarles si se siguen generando emisiones de ruido y partículas por parte del establecimiento mercantil motivo de la presente denuncia, sin embargo ninguno de los dos han contestado las llamadas.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3729-2014, personal adscrito a esta Subprocuraduria realizó en fecha 17 de diciembre de 2014, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(…) en el sitio de denuncia, el extractor que se encontraba en el interior del edificio, fue cancelado, toda vez que fue reemplazado por sistema de extracción que tiene una campana para capturar partículas con dirección hacia la calle (…).

Con fecha 23 de diciembre de 2014, queda asentado en acta circunstanciada de la misma fecha, que se intentó tener comunicación telefónica con las personas denunciantes para corroborar lo constatado en el reconocimiento del día 17 de diciembre de este año, con referencia a la cancelación y reemplazo del extractor del establecimiento denominado "Maison Bélen", sin embargo nadie contestó las llamadas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por dos personas físicas, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quienes precisaron los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad son las emisiones de particulas y sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Maison Belén", ubicado en calle

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Galileo, esquina con calle Emilio Castelar número 31, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones de particulas a la atmósfera de partículas y ruido:

En el escrito de denuncia presentado se señala las emisiones de partículas y sonoras generadas por el establecimiento con razón social "Maison Belén", estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su articulo 123 lo siguiente:

> *(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido (...)*

Asimismo, el articulo 131 de dicho ordenamiento establece que:

> *(...) para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*
>
> *(...) las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*

Es importante señalar que el articulo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

> *(...) los limites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Limite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que esta entidad administrativa en el ámbito de sus atribuciones realizó cuatro reconocimientos de hechos en los cuales, si bien es cierto que se constataron las emisiones de olores y de ruido, en el caso de las emisiones de ruido no se pudo hacer un estudio por no ser éste constante, como lo establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006; no obstante lo anterior, el responsable del establecimiento de manera voluntaria canceló el extractor que generaba las molestias de ruido y de olores e instaló uno nuevo, el cual tiene una campana que atrapa partículas y con su salida dirigida hacia la calle, hecho que fue corroborado en el reconocimiento del día 17 de diciembre del presente año. Este hecho se trató de corroborar con las personas denunciantes, sin embargo ninguno de los dos contestaron las llamadas telefónicas.

Con dichas acciones se dio cumplimiento tanto a lo establecido el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, como a lo que refiere el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que de manera voluntaria el responsable del establecimiento llevó a cabo las adecuaciones pertinentes para resolver la problemática, por lo que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, procediendo a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El responsable del establecimiento mercantil denominado "Maison Bélen", que se encuentra ubicado en calle Galileo, esquina con calle Emilio Castelar número 31, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, una vez enterado de la denuncia, llevó a cabo de manera voluntaria adecuaciones para mitigar las emisiones de partículas y sonoras que pudieran generarse por éste, con la cancelación del extractor que se encontraba en el interior del edificio y con la colocación de uno nuevo, el cual tiene una campana que atrapa partículas y además dirigido hacia la calle.

- Cabe mencionar que se trató de tener comunicación telefónica con las personas denunciantes para corroborar el buen funcionamiento del nuevo sistema de extracción del establecimiento "Maison Bélen", sin embargo ninguno de los dos atendieron las llamadas telefónicas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Infórmese a las personas denunciantes que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca que se realizan hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

CUARTO.- Notifiquese la presente a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/jlcl